



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Tres (03) de Octubre de Dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2023-00119-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: OMAIRA JURADO GEREDA
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO VILLAMIZAR JURADO

ASUNTO:

Habiéndose recibido en oportunidad el escrito a través del cual el mandatario judicial de la parte actora aduce subsanar la demanda en su momento inadmitida, se entra a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado de una vez por todas, que estudiado el memorial a través del cual se alude por el procurador judicial de la parte demandante subsanarse el escrito genitor y sus anexos, se tiene que solo lo hizo de manera parcial, lo que equivale a no haberse subsanado en debida forma el mismo, de conformidad a los requerimientos expresos del despacho; consecuentemente habrá de rechazarse, ello por las siguientes razones:

La demanda que ahora ocupa nuestra atención fue inadmitida con proveído adiado al catorce (14) de septiembre del año que avanza (2023), entre otras razones, por no haberse acreditado por parte del actor su calidad de heredero, es decir, aportar la prueba idónea que diera cuenta de su nexos para con la causante; de la misma manera, por cuanto no se había dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 489 del C.G.P., numerales 5 y 6 respecto a los anexos a la demanda, es decir, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 Ibidem.

Al respecto, tenemos que si bien es cierto se adjuntó copia del registro civil de nacimiento del demandante a efecto de probar el vínculo de consanguinidad para con la causante (hijo), subsanándose con ello en principio lo pertinente, no resulta menos evidente que en el apartado correspondiente a la cédula de ciudadanía de la de cujus, el número se torna ilegible; siendo necesario a futuro aportar una copia en mejores condiciones de lectura, que al ser contrastada con el consignado en el escrito demandatorio, ofrezca claridad en cuanto a este particular.

Ahora bien, en lo tocante a los anexos, que como querer expreso de legislador debían aportarse en escrito separado, estos son, 1) el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y 2) el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., se tiene que no solo se echó de menos por el togado en representación del actor observar con estrictez dicho requerimiento al formular los mismos dentro del escrito de demanda y no como anexo, sino que además, confundió números y valores, colocando en un apartado matriculas y avalúos que correspondían a otros, tal como puede observarse en el cuadro titulado “INVENTARIO DE BIENES” donde frente al inmueble de matrícula 272-28826 coloca el avalúo del distinguido con la matrícula 272- 28823 y viceversa, con el error en este último de no ser \$18.164.000 sino \$18.154.000.

Aunado a lo anterior y con el respeto que merece el ilustre profesional del derecho, está confundiendo al parecer, lo que son los bienes relictos o de la herencia, con los de la sociedad conyugal, cuando en realidad, son conceptos totalmente diferentes, pues obsérvese que en el acápite intitulado “**INVENTARIO DE BIENES, DEUDAS Y COMPENSACIONES**” relaciona tres bienes que según sus dichos integran “la liquidación de la sociedad conyugal”, cuando lo que pide la norma y se reitera, es ***el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***

De otra parte, en DEUDAS Y PASIVOS se alude a las del impuesto predial que ya se canceló y cuyos recibos y paz y salvo se aportaron, de donde se entiende que, si ya se pagaron, es apenas lógico que dejaron de ser deudas y deberían entonces relacionarse como compensaciones, si era el caso.

Finalmente, se aporta en el cuadro a que anteriormente se hizo referencia (INVENTARIO DE BIENES), nuevamente la relación de los mismos inmuebles que se enlistaron en el llamado inventario de bienes, deudas y compensaciones, cuando en realidad lo que pide la preceptiva de antes citada (Art. 489 del C.G.P., numeral 6) es, *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*, iterase, es decir, de los bienes o masa sucesoral dejada por la causante.

Conforme a lo anterior, queda perfectamente claro que se omitió cumplir con estrictez el requerimiento del despacho al respecto, pues si bien, se reformó la demanda como derecho que le asistía al mandatario judicial de la parte actora, no se tuvieron en cuenta las observaciones puestas en su momento de presente y hoy reiteradas en este proveído, debiéndose resaltar además en este punto, que en el acápite de la cuantía se volvió a dejar de manera expresa que, “(...) El asunto es de mayor cuantía con fundamento en que los bienes de la sociedad ascienden a más de 190 millones de pesos, conforme el siguiente cuadro: (...)”, empero, en el total de bienes del cuadro en cita, la suma corresponde a \$68.473.500, quedando con esto último sentado que efectivamente se trata de menor cuantía, razón por la cual, entre otras, se avocó el conocimiento de la demanda de maras en este despacho.

Así las cosas, al solo haberse subsanado parcialmente el escrito introductor, ello conlleva indefectiblemente a su rechazo, ordenándose consecuentemente la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de informativo previas las constancias secretariales del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

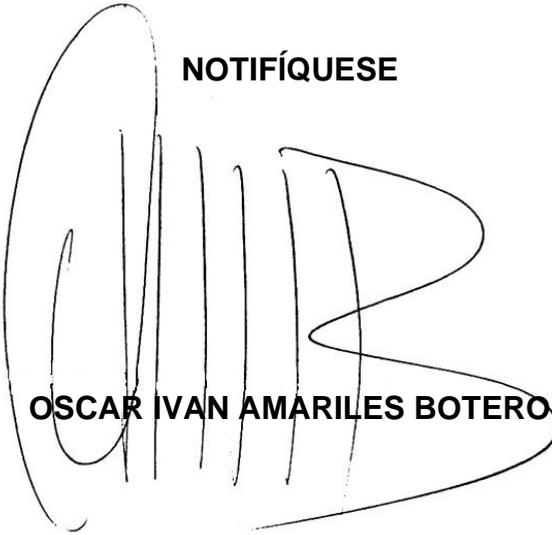
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión incoada a través de mandatario judicial por **JORGE LEONARDO VILLAMIZAR JURADO** siendo causante **OMAIRA JURADO GEREDA**, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez;



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm